

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Dirección de Obras públicas. Aprovechamiento de rios.

Real orden.

Remite la memoria del Comisario régio de agricultura en la provincia de Gerona sobre las obras que se ejecutan en las márgenes de los rios, para que se informen por la corporaciones que cita antes del dia 1.º de Diciembre próximo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 2 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

«Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la necesidad y urgencia con que debe formarse una ley de policia y conservacion del régimen de los rios de la Península que impida el ejecutar en ellos y por particulares obras, que hechas sin conocimiento y estudio los inutilizan para aprovechar sus aguas en riegos, artefactos y otros usos; destruyendo sus márgenes con perjuicio de los propietarios, riberiegos y dando lugar á avenidas y desbordamientos peligrosos en todas ocasiones; teniendo presente el trabajo que relativamente á este punto ha presentado el Comisario Régio de agricultura en la provincia de Gerona; considerando el pulso y detenimiento con que debe verificarse la ley referida, ya por la gran libertad que en el dia existe sobre el particular, ya por los abusos que será preciso destruir, y que por lo tanto conviene oír á las personas mas ilustradas en todas las provincias; S. M. se ha servido resolver que la memoria antes indicada se remita á los Gobernadores para que oyendo á las Diputaciones y Consejos provinciales, Comisarios Régios, y las Juntas agrícolas y económicas de las mismas, informen lo que se les ofrezca y parezca antes del dia 1.º de Diciembre próximo, á fin de poder presentar á las Cortes, á principios del inmediato año de 1851, el correspondiente proyecto de ley. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, lo digo á V. S., acompañándole copia del informe del Comisario Régio de Gerona, para su

cumplimiento, debiendo remitir los informes originales de las corporaciones antes mencionadas.»

Memoria que se cita.

Comision Régia para la inspeccion de la Agricultura general del Reino en la provincia de Gerona.—Illmo. Sr.—En mi constante afan por corresponder cuanto mis cortos alcances lo permitan á la elevada comision con que se dignó enaltecer mi nombre S. M. avivando con ello mas y mas mi apasionada aficion al fomento de la agricultura; he debido detenerme muchas veces en la amarga consideracion de que es causa frecuente de ruina en la parte baja de esta provincia lo que es llamado por la providencia á asegurar la suerte de sus habitantes. Los rios, Illmo. Sr., con que el cielo ha querido asegurar abundancia y diversidad de productos á regiones privilegiadas que pueden beneficiarse con el riego, son mirados en las comarcas mas preciosas de esta provincia con pavor, y pavor justificado, porque aqui los rios producen al presente escasos bienes y envuelven una amenaza tremenda de desolacion, amenaza que con harta frecuencia se desploma con todo el peso de una terrible realidad que arrebatada las cosechas y amaga la destruccion de pueblos enteros. La defensa, pues, de este pais contra la irrupcion de los rios en sus crecidas, es ya una necesidad imperiosa á que es urgente atender, pues nos hallamos en situacion no solo de ver, como se ha dicho, arrasadas las cosechas y amenazadas poblaciones, sino hasta de temer sea convertida en inhabitable region de pantanos lo que fué creado por el cielo para deliciosa y fecunda mansion de una parte del linage humano. En los tiempos pasados, pudo no ser mas que conveniente lo que en el dia es indispensable, pues entonces no eran tan frecuentes los desbordamientos de los rios, porque poblados nuestros montes, cubiertas de verduras todas las montañas, y amparadas con ellas sus tierras recibian el ímpetu de las lluvias sin estrago, y se deslizaban por ellas las aguas hasta llegar inofensivas y puras á formar los rios; hoy empero destruido por mano sacrilega el arbolado, descuajadas de una manera indiscreta nuestras vertientes caen las aguas sobre la tierra desnuda que no puede resistir su accion, es dicha tierra arrastrada y se precipitan los torrentes acarreadola junto con el caseajo y peñascos enteros, queda todo depositado en el lecho de los rios, levántase este, y obstruido el curso, búscanse las aguas nuevo álveo inmutando las llanuras.

Y esto es preciso que suceda asi por el solo efecto natural del estado á que han sido reducidos los terrenos elevados, ¿qué no será, pues, cuando en las tierras bajas uno ó mas propietarios indiscretos y puniblemente codiciosos estrechan el álveo con sus plantaciones usurpadoras, ó interrumpen el curso de los rios con obras no dirigidas por el arte y ejecutadas por la impericia, ó lanzar con ellas la corriente á la orilla opuesta sin arredrarlos la inmensa ruina de que van á ser causa, ó gozándose quizás con insensato desacuerdo en el impío triunfo que van á obtener sobre los pueblos de la opuesta orilla, que ni deben ser sacrificados á la codicia de sus vecinos que tiendan á agrandar su campo abusando de una mejor posicion, ni aun cuando se descuiden indolentes merecen verse sumergidos? A tal extremo, Illmo. Sr. ha llegado el abuso, hasta tal punto se encuentran extraviadas las ideas, que personas muy estimables, muy filantrópicas acuden gozosas á levantar alguna de esas obras mas agresivas que de defensa, que quizás darán tan funestos resultados; mas todavia, esos resultados se prevenen como in-

minentes y nadie se arredra por ellos, antes por el contrario se aplauden de antemano, y se designan como la mas cabal demostracion de que la obra habrá sido bien calculada y perfectamente dirigida.

V. S. I. conocerá, pues, cuan preciso es ya, cuan urgente que la administracion intervenga con su accion eficaz, imparcial, benéfica y de salvacion pública. V. S. I. conocerá que ha de tener término el desconsuelo con que los hombres pensadores y que se preocupan de la suerte infeliz de la poblacion rural, deben mirar como se dictan bandos para que en las capitales no se rieguen las macetas de los balcones hasta las altas horas de la noche á fin de impedir, con razon, que caigan unas gotas de agua sobre el vestido de los transeuntes, al paso que no se fija la atencion en que en los campos haya quien lance la corriente de un rio caudaloso sobre la opuesta orilla y sea causa de que queden en la miseria centenares de familias, ya que no sumergidos pueblos enteros.

Tengo la honra de llamar sobre tan importante punto la atencion de V. S. I. seguro como estoy de su firme voluntad de ocurrir al daño, secundando con ello las benéficas miras de S. M. cuyo Gobierno ansia aconsejarle lo mas útil y beneficioso.

Lo seria en grado sumo que se acudiese con una ley especial á fijar netamente el derecho acerca de la materia y á robustecer la accion administrativa de los delegados del Gobierno en las provincias, facilitándoseles los medios de que ahora carecen y son indispensables para que se corte el abuso y se ocurra al daño.

Es esto no solamente útil y beneficioso, sino indispensable en el día, porque lo que antes suplía el prudente arbitrio de los Corregidores ó de los Gobernadores militares y políticos en nuestras provincias, no puede suplirlo ahora la autoridad de los Gobernadores civiles de ellas, pues se ven estos funcionarios encerrados en el círculo que les traza la ley escrita sin que les sea dado trapasar su órbita. Manifestada la necesidad de la ley especial que acaba de indicarse, podria terminar aqui la presente comunicacion, como quiera que llamada acerca del punto que la motiva la atencion de V. S. I. no habria que recelar que dicha ley no saliere completa y acertada si se consideraba conveniente; pero V. S. I. permitirá, asi me lo prometo, que apunte los principales extremos que en mi humilde concepto deberia fijar dicha ley. Espero que por hacerlo no se me imputarán pretensiones que reconozco que nada podria justificar, y que no se verá en ello más que el efecto esclusivo del celo que me anima, ya para corresponder á la confianza de S. M. ya para cooperar al bien. Diré, pues, á V. S. I. bajo esta salvedad, que considero que uno de los extremos que deberia abrazar la ley, seria, que el derecho de alusion establecido por las leyes civiles no es aplicable cuando forma obstáculo al libre curso de los rios. Públicos son estos y públicos deben ser sus álveos, declárese asi terminantemente y establézcase que no hay sobre ellos ni el derecho de tomarlos ni el de adquirirlos, ni en todo ni en parte: *Impossibile est*, decia la legislacion romana, *ut alium fluminis publici non sit publicus* y el quitar toda esperanza á los ribereños de agregarle á su propiedad seria una precaucion que evitaria muchas dificultades para lo sucesivo y cortaria de una vez grandes abusos.

Seria tambien de alta conveniencia que se consignase el principio de asociacion forzosa entre todos los interesados en la defensa contra los rios, haciéndose obligatorio, al igual que el de las contribuciones, el pago de las cuotas que los sindicatos ó la personificacion de estas asociaciones acordasen para ocurrir á los gastos de las obras conducentes, salvo recurso en los agraviados al Gobernador de la provincia que resolveria oyendo al Consejo provincial.

No lo seria menos el dejarse tambien establecido que es obligatoria la plantacion de árboles, ó de maleza, en los puntos y en la estension que los mismos sindicatos estableciesen para la defensa de las orillas y amparo de las vertientes, en las cuales deberian ponerse tambien límites al derecho de corta y de descuaje.—Igualmente deberá dejarse sentado que son aplicables á las obras de rectificacion y limpia de los cauces así como todas las que exija la defensa contra los mismos rios, las leyes y las disposiciones dictadas para los caminos vecinales respecto á ocupacion de terreno, considerada en tales casos como de utilidad pública para los efectos de la expropiacion y de la imposicion de servidumbres.

Y deberia, por fin, robustecerse como he dicho la accion de la autoridad de las provincias, ensanchando en este punto su esfera y dándoles facultad para decidir oyendo el consejo provincial, cuantas dudas y reclamaciones se ofrezcan en la obra

de rectificacion de los rios y de defensa de los terrenos aplicando á los casos particulares, ya de oficio ya á instancia de parte, los principios que se consignaren en la ley cuya falta se lamenta y llenando de esta manera el objeto salvador de la misma.

Ellos debieran estar encargados de promover la organizacion de los sindicatos, la fijacion de la anchura de los cauces y su amojonamiento previas exploraciones facultativas, las plantaciones de las orillas en la latitud de las zonas al efecto demarcadas, la demolicion de las obras ó levantadas en el álveo sin derecho ó con impericia ó de cualquiera manera dañosas á la causa pública, las repoblaciones de las vertientes, la limitacion, el derecho del descuaje en las mismas á fin de evitar su desnudez, que ó es causa del estrago ó le aumenta, todas las operaciones en fin que de una manera mas ó menos directa tuviesen influencia en el grande objeto de libertar á las llanuras de las inundaciones cautivando á los rios en sus cauces, todas deberán hallarse encomendadas á los Gobernadores.

Si para cautivar los rios es conveniente el levantamiento de diques ó terraplenes, ó si por lo contrario son estos funestos, salvando unicamente el presente para agravar mas el porvenir y ocasionar el daño de cegar los puertos y formar bancos, es cuestion muy debatida, acerca de la cual, como sabe V. S. I., se han escrito volúmenes y que considero no debe resolverse de una manera general dejándose á la decision particular de la administracion regional adoptada despues de las correspondientes exploraciones facultativas, la cual podrá con razon considerarse como convenientes en un punto dichos diques al paso que desastrosos en otros.

Aquí puede ser realmente el levantamiento de un terraplen el medio de salvacion, al paso que en otro punto consiste dicho medio en una plantacion paralela al curso de las aguas destinada á dejarlas estender, y á solo amortiguar su corriente para lograr el levantamiento del terreno.

Sin salir de esta misma provincia señalada por S. M. á mi inspeccion, se ha visto que las aguas han duplicado el valor de ciertos campos por haber tenido en ellos franca entrada, al paso que esterilizado otros sepultándolos bajo gruesas capas de arena ó despojándoles de la tierra vegetal por no habérselas cerrado. Allí dó mansos los rios depositan el limo, cieno ó tarquin, arguye ignorancia en el arte de mejorar los terrenos el precaverlos de la estancia pasajera de las aguas fecundantes de las crecidas; allí empero, dó corren impetuosas, preciso es guarecer los campos de la desolacion que dejan en pos de sí. Esto es sabido, y de ahí que segun como sean atendidos los rios se vean convertidos en elementos de destruccion ó en veneros de riqueza.

Hágase, pues, obligatorio el atenderlos y encomiéndese la manera de hacerlo á la Administracion regional señalándole empero las reglas capitales de que debe partir, y robusteciéndose su accion lo suficiente para que estas reglas tengan aplicacion eficaz.

Una ley pues, una ley especial de defensa que establezca como se ha dicho, 1.º que no hay derecho de alusion que pueda oponerse al libre curso de los rios, siendo público el álveo de estos: 2.º que es obligatoria la asociacion para la defensa y para organizacion en sindicatos y el pago de las cuotas por estos establecidas para atender á las obras, salvo recurso á la Administracion de la provincia: 3.º que es tambien obligatoria la plantacion conveniente á la defensa de las orillas y á la repoblacion de las vertientes cuyo descuaje haya sido, ó amenacer ser funesto: 4.º que son aplicables á las obras que exija la defensa de los rios, las disposiciones dictadas para las de los caminos vecinales respecto á la expropiacion de terrenos por causa de utilidad pública, y á imposicion de servidumbres: y por fin los reglamentos regionales convenientes, dictados por la Administracion de las provincias encargadas de atender á esta necesidad imperiosa; son los medios que en el humilde concepto del que suscribe deben adoptarse pronta y enérgicamente para ocurrir á un gran daño y atender á una necesidad de inmensa trascendencia, á una cuestion no solo de riqueza pública, por salvar lo existente y asegurar mayores productos, ya por los que dá de sí el arbolado, ya por los que procura atrayendo el beneficio de las lluvias, sino tambien de humanidad, como quiera que hay pueblos enteros cuyos habitantes no pueden dormir con sueño tranquilo cuando, como he dicho antes, se hallan en inminente riesgo de verse arrebatados por las corrientes que se ven lanzadas de sus cauces y divagar por las llanuras.

V. S. I. se servirá dispensarme así se lo suplico, que haya

molestado su atencion benévola sirviéndose recordar que el ha-
 cerlo cumple á mi deber, ya como comisionado régio, ya como
 invitado especialmente por Real órden para tomar parte en el
 exámen de los medios de impedir los desastres que amenazan
 los rios Ter y Daró en algunas comarcas de esta provincia. El
 Ingeniero Civil que fué de la misma Don Constantino German,
 á cuya pericia dicho exámen fué cometido elevó al Illmo. Sr.
 Director general de obras públicas el plano de la rectificacion
 de dichos rios; y la memoria en que hacia presente la influen-
 cia funesta que ejercian en su curso los obstáculos que en él
 encuentran. Yo le acompañé en su primer reconocimiento co-
 mo así me cupo el honor de comunicarlo á V. S. I. y el estudio
 que he hecho sobre el terreno, sobre el plano y sobre la dete-
 nida memoria que le acompaña, me hace considerar que acertó
 en se juicio facultativo dicho Ingeniero, pero conozco no menos
 que el remedio radical que propone es de imposible adopcion
 por los 41 millones que se presuponen necesarios, y que por
 ello se debe de desechar, al menos en toda su latitud, como
 reconoce el propio Ingeniero. Para adoptarse el mas realizable,
 segun le llama el mismo, y que indica en seguida en su citada
 memoria, es preciso que desaparezcan antes los obstáculos que
 oponen la legislacion vigente, y á ello vá dirigida la presente
 exposicion, así que con la misma creo llenar á la vez, como he
 dicho, el deber que me impuso la confianza soberana respecto
 á hacer presente uno de los graves males que pesan sobre nues-
 tra agricultura, y el remedio que podria corregirle, y corres-
 pondo á la invitacion particular relativa á los rios Ter y Daró,
 llamados como los otros que surcan la parte baja de esta provin-
 cia á esparcir el bien estar y la ventura en las preciosas comar-
 cas que hoy dia devastan.

Mi juicio podrá ser equivocado, pues cortos son mis alcan-
 ces, pero mis deseos de acertar son sinceros, como vivo mi
 anhelo de corresponder á la confianza de mi Reina y á los de-
 seos de su celoso é ilustrado Gobierno de promover el público
 bien estar. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Figueras y Julio
 29 de 1850.—Narciso Fagés de Roma.—Illmo. Sr. Director ge-
 neral de Agricultura.—Es copia.

Lo que se inserta en el presente Boletín para que los Alcal-
 des de las cabezas de partido y todos aquellos cuyas poblaciones
 estén inmediatas á los rios que corren por esta provincia espon-
 gan en el término de quince dias por medio de esposiciones que
 elevarán á este Gobierno de provincia, cuanto se les ofrezca y
 parezca. Segovia 26 de Setiembre de 1850.—Eugenio Reguera.

NUMERO 3.º

Tarifa para la industria fabril y manufacturera.

(Continuacion.)

PARTE PRIMERA,

que comprende las industrias que deben constituirse en gremio ó
 colegio para la distribucion de cuota por medio de categorías.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

Rs. vn.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndri- cas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda.....	8
Cada hiladero de cien husos movidos por cualquie- ra de dichos tres medios mecánicos, pagará.....	26
Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante y de mas de cinco cuartas castellanas al an- cho de la tela, ya pertenezcan al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen.....	30
Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.....	18
Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuar- tas castellanas la tela de ancho.....	40
Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas cas- tellanas abajo de ancho.....	26
Cada batan de rueda ó mazo.....	36
Cada prensa hidráulica para prensar los paños....	40
Cada tundosa de tijera horizontal, ó m. quina de tundir con tijeras.....	20

Nota. Los telares de telas muy toscas, y de lanas
burdas como la jerga, frisa y sayal, estan compren-

didos entre las manufacturas de derecho fijo que se
expresan por separado en esta Tarifa.

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada hiladero de cincuenta husos movidos por cual- quiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.....	20
Cada carda cilíndrica id. id. id.....	10
Cada dos telares de los comunes de lanzadera á ma- no ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamas- cados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana.....	24
Los mismos dos telares cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.....	16
Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cual- quiera que sea el ancho de estas.....	25
Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros para margas, costales, sacos de embalar ó en- fardar y otros usos semejantes.....	12
Cada máquina de mazos para lustrar los lienzos, sean movidas por agua, vapor ó caballerías.....	24
Batanes: cada pila de dos mazos.....	20

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndri- cas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contibui- rá por cada carda.....	8
Cada ciento cincuenta husos para hilar ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas.....	16
Cada cincuenta husos, desde ciento cincuenta en adelante.....	5
Cada cien husos movidos á mano por hombres, mu- jeres ó muchachos.....	4
Desde dos telares inclusive de los comunes con lan- zadera á mano ó volante y el ancho de la tela de mas de vara castellana, cada telar.....	8
Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.	6
Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquiera ancho en la tela, cada telar.....	12

(Se continuará).

Direccion de Contabilidad.

Intervencion.

Muchos Alcaldes de los pueblos de esta provin-
cia no han concurrido aun á recibir en la deposi-
taria de este Gobierno los ejemplares del Manual de
Agricultura publicado por el Excmo. Sr. D. Alejan-
dro Oliván, que ha de servir de testo para la ense-
ñanza en todas las escuelas del Reino, segun lo pre-
venido por el Gobierno de S. M. En su consecuen-
cia encargo á los que se hallen en aquel caso que
inmediatamente concurren por sí ó por medio de
persona de confianza á recibir los ejemplares á cada
uno designados en el oficio que al efecto se les diri-
gió, trayendo el importe de ellos al precio estipula-
do. Segovia 23 de Setiembre de 1850.—Eugenio
Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia general militar.

No habiendo producido remate la subasta celebrada en el
Ministerio principal de Hacienda militar del distrito de Africa,
para contratar el servicio del Hospital militar de la plaza de Ceuta,
sin medicinas, se convoca á una segunda subasta simultánea en
el referido Ministerio principal de Hacienda militar, y en esta
Intendencia general, el dia 8 del próximo mes de Octubre, á la
una y media de la tarde, con sujecion al pliego general de condi-

ciones y á las Reales órdenes de 26 de Diciembre de 1816 y 4 de Agosto del presente año, que estarán de manifiesto en las Secretarías de ambas dependencias, en el concepto que la duración del contrato es por cuatro años, á principiar desde 1.º de Enero de 1851 á fin de Diciembre de 1854.

Los que quieran interesarse en dicho servicio, dirigirán á las mismas sus proposiciones en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las cuales además de fijar clara y terminantemente los precios á que se convienen encargarse del citado servicio, han de estar suscritas también y abonadas por persona ó personas que, á juicio del respectivo Tribunal de subasta, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad (que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas) que garanticen la ejecución del servicio en los términos propuestos. La licitación tendrá lugar entre los autores de las proposiciones que sean iguales é inferiores al precio límite fijado de antemano por la Administración militar, á cuyo fin se hará conocer este despues de reconocidos todos los pliegos que se presenten por el Presidente del Tribunal de subasta; pero si no fuesen mas que una ó dos las proposiciones que se hallen en el caso anteriormente indicado, se ampliará el derecho de la licitación á los autores de las dos mas aproximadas al referido precio límite; sirviendo á todos de gobierno que declarada que sea la proposición mas beneficiosa entre todas las que se hayan presentado, las pujas que se hagan sobre ella han de ser al tanto por ciento en el importe total del servicio á los precios de dicha proposición: que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobación de S. M.: que tampoco se admitirá para dicho acto proposición que carezca de alguno de los requisitos que se exigen ó que se presente despues de la hora anunciada, y que así mismo se requiere que los licitadores que suscriban las que hayan sido admitidas, se hallen presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 23 de Setiembre de 1850.

Ayuntamiento de Montejo de Arévalo.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Montejo de Arévalo; su dotación será convencional con el ayuntamiento y vecinos, su provisión para el día 10 del próximo Octubre los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento francas de porte. Montejo Setiembre 28 de 1850.—El Presidente, Bartolomé.

Ayuntamiento de Rebollo.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Rebollo, por cumplimiento de la escritura del actual facultativo, los aspirantes á dicho partido dirigirán sus solicitudes francas de porte al presidente del ayuntamiento hasta el 29 del corriente Setiembre, en cuyo día se ha de proveer y dar principio el agraciado al cumplimiento de su escritura; y el contrato será convencional con el ayuntamiento y vecinos. Rebollo y Setiembre 10 de 1850.—El presidente, Manuel de Anton.—El secretario Miguel Moro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se pone en venta por su propio dueño D. Celestino Alvarez, de esta vecindad, el meson ó posada de *Pan y Medio*, y la cuarta parte del molino harinero titulado del *Moral*, en el barrio de S. Lorenzo. Los que gusten interesarse en la compra de una ú otra finca podrán avistarse con su referido dueño, que vive en la calle de S. Juan, número 16.

DILIGENCIAS PRIMITIVAS.

Esta Empresa que tiene acreditados sus coches en Alcalá, Guadalajara, baños de Trillo y sitios Reales, tanto por su puntualidad en el servicio como por sus buenos carruages y ganado, ha determinado establecer un servicio alternado desde la Corte

á Segovia pasando por la Granja, mientras que el tiempo lo permita, y despues directamente, que saldrá de Madrid los días impares á las seis de la mañana y de Segovia los pares á la misma hora, dando principio á sus expediciones el día 22.

El despacho de billetes se halla establecido en Madrid en la calle de Alcalá núm. 32, y en Segovia en la Posada de Caballeros.

Precios de las localidades.

Berlina.....	90 rs.
Interior.....	80
Rotonda.....	70
Cupé ó Imperial.....	60

LA BIBLIA

Vulgata latina,

traducida en español y anotada por el Ilmo. Sr. Obispo de Segovia D. Felipe Scio de San Miguel; consta de 15 tomos en 4.º Se halla de venta en la imprenta de Baeza, calle Real, núm. 42.

En la misma imprenta se han hecho las rebajas siguientes en los libritos que á continuación se expresan:

Aritmética, por D. Francisco Perez Castrobeza; se vendia á 3 rs. y se dá á 14 cuartos.

Lecturas Segovianas, se vendian á 21 cuartos, se venden á 2 rs.

Silabarios de Flores, se vendian á 3 cuartos, se venden á 2 y por docenas á 2 rs. La colección de *Silabarios grandes* que se habia anunciado á 12 rs., se dá en 10.

CUADERNO DE LIQUIDACIONES

AMILLARAMIENTO

que forman las Juntas periciales de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos, por los objetos de riqueza sujeta al pago de la Contribución territorial que posean.

A fin de que las precitadas Juntas periciales presenten á la Comisión de Estadística los suyos respectivos con la debida uniformidad, se han impreso y se hallan de venta en la imprenta de Don Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.

En la misma imprenta se venden asimismo los modelos de la *matrícula* ó repartimiento general de la Contribución industrial y de comercio.

MODELOS

para presentar las relaciones de todas las fincas rústicas y urbanas con arreglo á lo mandado por la superioridad.

Se hallan de venta en la imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.